

340

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 04 MAR 2022

Proceso N° 2020-00287.

1. No se tienen en cuenta las notificaciones electrónicas intentadas a los demandados Marino Solano Vergara, Darío Alfonso Solano Vergara, Jorge Eduardo Solano Vergara y Fanny Solano Vergara, por cuanto no se acreditó el acuse recibido y/o certificado de entrega.

2. En atención a que los demandados Alberto Solano Vergara, Marino Arturo Solano Vergara, Darío Alfonso Solano Vergara, Jorge Eduardo Solano Vergara y Fanny Edelmira Solano Vergara (fl. 258, 260, 263, 265 y 321) otorgaron poder al abogado Héctor Álvaro Cely Vargas, y de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., se les tiene por notificados por conducta concluyente el día en que se notifique esta determinación. Por secretaría contrólese el respectivo término de contestación de demanda y remítase los respectivos traslados al correo electrónico del apoderado alvarocelyabogado@hotmail.com.

Tengase en cuenta que los demandados referidos en el párrafo anterior ya contestaron demanda (fl. 266 a 278) formularon excepciones de mérito y excepciones previas (éstas inmersas en el escrito de contestación).

La demandada Fanny Edelmira Solano Vergara cuenta con el término legal para contestar demanda.

3. Se reconoce personería al abogado Héctor Álvaro Cely Vargas como apoderado de los demandados Alberto Solano Vergara, Marino Arturo Solano Vergara, Darío Alfonso Solano Vergara, Jorge Eduardo Solano Vergara y Fanny Edelmira Solano Vergara, en los términos y para los fines del poder conferido. (fl. 258, 260, 263, 265 y 321)

4. Téngase por notificada personalmente a la vinculada María Mercedes Cañón de Cantor (fl. 256), quien dentro del término legal contestó demanda y (fl. 280 a 314), formuló excepciones de mérito y excepciones previas inmersas en el escrito de contestación.

5. En atención que el vinculado Ángel Oswaldo Cantor Cañón otorgó poder al abogado Guillermo Rocha Melo (fl. 316) y de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., se le tiene por notificado por conducta concluyente el día en que se notifique esta

347

determinación. Por secretaría contrólense el respectivo término de contestación de demanda.

Téngase en cuenta que el vinculado ya contestó demanda y formuló excepciones de mérito y excepciones previas inmersas en el escrito de contestación.

5. Se reconoce personería al abogado Guillermo Rocha Melo como apoderado de los vinculados María Mercedes Cañón de Cantor y Ángel Oswaldo Cantor Cañón, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 316).

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
 Juez
 (2)



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Veintiocho Civil
 del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado
 No. 010 Fecha 07 MAR 2022

FG

El Secretario(a), 

